



Resolución 619/2018

S/REF:

N/REF: R/0619/2018; 100-001750

Fecha: 23 de enero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA S.M.E.

Información solicitada: Subvenciones a sindicatos

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI (CORREOS), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTAIBG), con fecha 22 de septiembre de 2018, la siguiente información:
 - *Subvenciones otorgadas por Correos, SA a cada uno de los sindicatos con representación sindical en esta empresa estatal y desglose por conceptos.*
 - *Cantidades percibidas por cada sindicato durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, así como la justificación del destino del dinero con sus facturas incluidas.*No consta respuesta.
2. Ante la falta de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 29 de octubre de 2018 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba, que *registrada una*

instancia de petición en la oficina de correos de Palleja, en fecha 22 de septiembre, no he recibido respuesta a la misma.

3. Con fecha 29 de octubre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a CORREOS, a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 5 de noviembre de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y COORDINACIÓN DE CORREOS realizó las siguientes alegaciones :

(...)

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

2º.- CORREOS pone a disposición de los ciudadanos en su Portal de Transparencia -sección "Solicitud de Acceso"- toda la información necesaria para efectuar el acceso a la información pública, especificando, por un lado, los requisitos para el ejercicio del derecho, y por otro lado, los canales disponibles para la presentación de solicitudes.

En particular, se indica que los escritos de solicitud podrán remitirse por cualquiera de las tres vías que se apuntan a continuación:

- Por correo postal, dirigido a Portal de Transparencia de CORREOS, Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación, C\ Vía Dublín 7, 28070 Madrid.

- Por correo electrónico, dirigido a transparencia.correos@correos.com

- Ante el Registro General de la sede de CORREOS, situado en la misma Vía Dublín, 7.

(...)

5º.- Como se ha adelantado, al parecer, el [REDACTED], con fecha 22 de septiembre, presentó su solicitud de información ante la Oficina de CORREOS del municipio de Pallejà (Barcelona), desconociéndose la tramitación que se ha dado al mismo.

En el supuesto de que la petición del interesado se hubiera cursado por vía postal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, sería preciso disponer de información sobre el envío, especialmente sobre el número

de referencia del mismo, a fin de poner a realizar las oportunas averiguaciones sobre su tramitación.

En todo caso, significar que no consta la entrada de dicho escrito en la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación, Unidad responsable en materia de transparencia de esta Sociedad. La única información de que se dispone en la referida Dirección sobre la admisión del escrito del [REDACTED], es la que figura en el documento que el interesado aportó al Consejo de Transparencia, en el que puede apreciarse el sello de la Oficina de Pallejà. No obstante, no se conoce el procedimiento a través del cual se cursó la solicitud, al no disponer de información adicional más allá del referido documento.

6º.- (...)

En conclusión, no se dio respuesta a la referida solicitud de información porque no se tuvo conocimiento de su existencia hasta la apertura del plazo de alegaciones por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; ello motivado por la presentación del escrito, por parte del [REDACTED], a través de un medio no previsto para la remisión de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con las especificaciones facilitadas en el Portal de Transparencia de CORREOS, donde se informa de manera pública y perfectamente accesible, de los requisitos y las vías disponibles para la presentación de solicitudes.

Vías que, por un lado, permiten dar cumplimiento a los requerimientos formales de la Ley de Transparencia (como la comprobación de la identidad del solicitante), y por otro lado, contribuyen a la correcta canalización de los escritos, garantizando el adecuado tratamiento de las solicitudes y, en última instancia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que la LTAIPBG reconoce a todos los ciudadanos.

7º.- Una vez conocida la solicitud de información del interesado, aun cuando se haya producido fuera del procedimiento establecido, esta Sociedad ha remitido con fecha 2 de noviembre de 2018, comunicación al [REDACTED], dirigida a su correo electrónico, informándole que debe acreditar su identidad para poder continuar con la tramitación de su solicitud de información (...)

Ello de conformidad con el criterio mantenido por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución de 25 de enero de 2017, en relación con la reclamación R/0463/2016, en la que entendía que, una vez conocida la petición, y para evitar una carga adicional al interesado, las actuaciones practicadas en la tramitación del expediente de solicitud deben retrotraerse al momento en que la misma es recibida por CORREOS. Así, según

lo indicado en dicha Resolución, en el caso de que el expediente deba ser completado con información que deba aportar el propio interesado (como es el caso), se debe solicitar al interesado la información adicional que considere necesaria, sin imponerle la carga de presentar una nueva solicitud. Lo anterior de acuerdo con la normativa general en materia de procedimiento administrativo (la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, concretamente en su artículo 68 sobre Subsanción y mejora de la solicitud).

III.- CONCLUSIÓN

(...)

Segunda.- Dicha petición de información adolecía, asimismo, del requisito de acreditación de la identidad del solicitante, que establece el artículo 19 de la LTAIPBG.

Cuarta.- En virtud de lo expuesto, esta Sociedad entiende que su actuación garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del [REDACTED], a quien se le exime de la carga adicional de presentar una nueva solicitud por el cauce apropiado. Por lo tanto, se considera procedente que se resuelva la desestimación de la pretensión del reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben hacerse una serie de precisiones de carácter formal, relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

A este respecto, el apartado 1 del art. 20, de la misma norma establece que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto se pronuncia en los siguientes términos: *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, como consta en el expediente, la solicitud se presentó por el solicitante el 22 de septiembre de 2018 en la Oficina de Correos 08 Pallejá (Barcelona), dirigida a la *SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI, Campo de las Naciones, Vía Dublín 7, 28070-Madrid-, Portal de Transparencia de Correos, Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación*, no habiendo la citada sociedad proporcionado la información solicitada. Por lo tanto, la solicitud se realizó en una oficina de Correos, entidad a la que, precisamente, iba dirigida la misma.

4. En primer lugar, hay que analizar si la solicitud de información fue presentada por el reclamante conforme a la normativa vigente o sí, como alega CORREOS, no ha sido presentada por el cauce adecuado, motivo por el cual, no ha tenido conocimiento de ella hasta el envío por este Consejo del expediente, con ocasión de la reclamación presentada.

El [artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) dispone que *Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, podrán presentarse:*

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

d) *En las oficinas de asistencia en materia de registros.*

e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

En cuanto a la presentación en *las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca*, el [Real Decreto 1829/1999](#), de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece en su artículo 31 **Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas**, que:

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.

A este respecto, hay que señalar que en la solicitud de información aportada al expediente por el reclamante consta el sello de presentación en la Oficina de Correos 08 Pallejá (Barcelona) con la fecha 22 de septiembre de 2018, es decir, tal y como se indica reglamentariamente, a excepción de la hora y minuto de su admisión, y dirigida al órgano competente para suministrar la información (*SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI, Portal de Transparencia de Correos, Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación*) y a su dirección oficial (*Campo de las Naciones, Vía Dublín 7, 28070-Madrid*-),

como indica la propia sociedad en sus alegaciones, así como todos los datos identificativos del solicitante, incluido su DNI y su firma en la solicitud. Por lo tanto, a juicio de este Consejo de Transparencia se considera que la solicitud de información fue debidamente presentada, a los efectos previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no pudiendo CORREOS achacar al reclamante la falta de contestación en plazo establecido por la LTAIBG, y en consecuencia, el silencio producido.

Según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/00100/2016) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". Así, la categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

5. Sobre esta misma cuestión, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la reclamación R/0463/2016, presentada contra la misma sociedad, CORREOS (a la que ahora hace referencia en sus alegaciones) , en la que ya se le indicaba textualmente:

3. En el presente caso, en el que nos encontramos ante una reclamación por ausencia de respuesta a la solicitud presentada, el organismo solicitado, en este caso la sociedad mercantil estatal CORREOS, alega que no recibió la solicitud porque la misma no se canalizó a través de ninguna de las vías habilitadas al efecto por dicho organismo y de las que se informa en la web institucional de la entidad.

Recordemos que, según indica en su escrito de alegaciones, estas vías son:

- Correo postal dirigido a la Dirección de Relaciones Institucionales,
- Correo electrónico a transparencia.correos@correos.com y
- Registro General de la sede

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede estar de acuerdo con la afirmación de que la solicitud cuya falta de respuesta se reclama a través de la presente reclamación no fuera formulada a través de una de las vías habilitadas por CORREOS. Y ello porque claramente figura en el expediente escrito de solicitud presentado por el hoy reclamante dirigido a la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación de Correos a la dirección a la dirección y código postal que la propia entidad confirma como correcta en su escrito de alegaciones. Escrito que, además, cuenta con el sello de la oficina de CORREOS en la que fue presentada.

Es decir, claramente y a nuestro juicio, la solicitud fue remitida a través de uno de los medios habilitados y, por lo tanto, aceptados por CORREOS para recibir solicitudes de acceso a la información pública.

6. Por otra parte, y en relación con la manifestación de CORREOS sobre que la *petición de información adolecía, asimismo, del requisito de acreditación de la identidad del solicitante*, motivo por el cual ha retrotraído las actuaciones y, *ha dirigido comunicación al interesado trasladándole que debe proceder a la acreditación de su identidad por cualquiera de los medios establecidos para ello en el Portal de Transparencia de nuestra web*, hay que señalar que el [artículo 17 de la LTAIBG](#), en el que se basa, establece en su punto 2 que *La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:*

- a) La identidad del solicitante.*
- b) La información que se solicita.*
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.*

Asimismo, el [artículo 66.1 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, dispone que *Las solicitudes que se formulen deberán contener:*

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.*
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de*

correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Volviendo a analizar la solicitud de información presentada por el reclamante, a juicio de este Consejo de Transparencia la solicitud permite tener constancia, como exige el artículo 17, de la *identidad del solicitante*, ya que figura su nombre y apellidos, su DNI, su domicilio, además de su dirección de correo electrónico y su nº de teléfono (como exige también el artículo 66), sin que tenga que acreditar de ninguna otra manera su identidad, como pretende CORREOS. Por ello, entendemos que la retroacción de actuaciones no hubiera sido necesaria en este supuesto y ello ha impuesto una carga adicional injustificada al interesado.

7. Sobre el fondo del asunto planteado, relativo a las subvenciones otorgadas a las organizaciones sindicales con representación en CORREOS, debe recordarse que el art. 8.1 c) de la LTAIBG impone a las entidades sujetas a la norma y, por lo tanto, a CORREOS, la publicación proactiva de *Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios*.

Por lo tanto, ha de concluirse que la información requerida en el primer apartado de la solicitud, esto es, las *Subvenciones otorgadas por Correos, SA a cada uno de los sindicatos con representación sindical en esta empresa estatal* debe ser no sólo accesible en respuesta a una solicitud de acceso a la información, sino que debe ser objeto de publicación proactiva en cumplimiento del precepto antes señalado. En este sentido, puede entenderse que la referencia que hace al interesado al *desglose por conceptos* debe entenderse relativa a la finalidad de la subvención a la que se refiere el precepto legal mencionado.

Por otro lado, el reclamante también se interesa por la *justificación del destino del dinero con sus facturas incluidas*.

Respecto de esta información, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, si bien considera que las facturas solicitadas, en la medida en que hayan sido proporcionadas por las entidades subvencionadas- hecho que se desconoce-, estarían a disposición de CORREOS y, por lo tanto, nos encontraríamos ante un supuesto de información pública en el sentido del

art. 13 de la LTAIBG, entiende que la cantidad de información solicitada, referida a cuatro años y el importe de la subvención- que se desconoce pero no puede descartarse que sea elevado- impiden confirmar la estimación de la reclamación en este punto.

No obstante, sí entendemos que el cumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida ha debido ser acreditada por la entidad subvencionada y comprobada por las necesarias auditorías que deberían haberse practicado respecto de la gestión de los fondos realizada por CORREOS, por lo que el acceso a dichos informes o documentos justificativos sí entendemos que debe quedar garantizado, cumpliendo así lo previsto en el Preámbulo de la LTAIBG respecto de la relevancia de esta norma para conocer *cómo se manejan los fondos públicos*

En este sentido, debe recordarse que el artículo 14- Obligaciones de los beneficiarios- de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones prevé en su apartado 1 que

1. Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

(...)

8. Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que CORREOS debe proporcionar al reclamante, respecto de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

- Las subvenciones otorgadas por Correos, SA a cada uno de los sindicatos con representación sindical en esta empresa estatal.

Asimismo, se recuerda que esta información debe estar publicada en cumplimiento del art. 8.1 c) de la LTAIBG.

- *Documentación o informes relativos a la justificación del gasto realizado por las entidades subvencionadas en aplicación de la subvención concedida.*

En caso de que no se dispusiera de esta última información, deberá argumentarse debidamente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 29 de octubre de 2018, contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI.

SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI, a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- *Las subvenciones otorgadas por Correos, SA a cada uno de los sindicatos con representación sindical en esta empresa estatal.*
- *Documentación o informes relativos a la justificación del gasto realizado por las entidades subvencionadas en aplicación de la subvención concedida.*

TERCERO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.](#)

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda